

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Rectificación á la Exposición del Real decreto publicado en la GACETA de 21 del actual, aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios á las industrias.—Páginas 695 á 698.

Ministerio de Fomento:

Real decreto anulando la autorización concedida al Ministro de este Departamento á que se refiere el de 11 de Agosto de 1914 para realizar por el sistema de Administración obras públicas con las amplias facultades que en dicha disposición se detallan y reseñan, y fijando las condiciones que en lo sucesivo podrán realizarse referidas obras por el indicado especial sistema.—Páginas 698 y 699.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para poder contratar la conservación del firme de las carreteras con entidades interesadas en facilitar el tránsito y transporte en las mejores condiciones de servicio.—Páginas 699 y 700.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo la creación provisional de las Escuelas que figuran en la relación que se publica. Página 700.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se publica el crédito consignado en presupuesto para indemnizaciones al personal de las Escuelas de Comercio, por la supresión de los derechos de exámenes.—Página 701.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer. Página 701.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—*Anunciando haber sido solicitado por D. Fernando de Merlo y del Anca la concesión de un tranvía eléctrico de Tarragona á Valls, por la carretera de Castellón.—Página 702.*

Explotación de Ferrocarriles.—*Confirmando la providencia del Gobernador civil de Granada, de 21 de Octubre de 1916, imponiendo una multa de 1.500 pesetas por el retraso injustificado del tren 16, del día 24 de Diciembre de 1915.—Página 702.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Pontevedra y León) y de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido errores al insertar en la GACETA del día 21 del actual la Exposición del Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios á las industrias, se publica á continuación debidamente rectificada.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de una ley no es la mera adjetivación de los principios de ésta, sino el mecanismo que los pone en acción.

Con relación á los principios ó bases de una ley, es un Reglamento bueno ó malo en cuanto obtiene de aquéllos el mayor ó el menor rendimiento. Es su aspiración y finalidad desarrollar la facultad creadora que los principios de la Ley contienen, como una máquina aspira, si está bien concebida, á convertir en acto la energía almacenada en el agente que la mueve. No es necesaria esta reflexión para presentar el apuntamiento del trabajo realizado por la Junta de Presidentes y Comisión permanente en su esfuerzo de reglamentar la ley que nos ocupa, porque es preciso no olvidar que se trata en el caso presente de una disposición legislativa de lo más noble y patriótico por los fines á que pretende atender, pero también de las más complicadas por la extensión y complejidad de aquellos fines, tan múltiples y varios, que será difícil encontrar su precedente en la legislación económica de ningún país, y, por de contado en el nuestro.

Aspira, en efecto, la ley de 2 de Marzo de 1917 á dar impulso á todo el organismo productor de la Nación en las direcciones capitales en que aquel organismo puede desarrollar su actividad, utilizando todos los medios de protección que las modernas consienten, en armonía con la estructura y el poder económico de nuestra Nación. La mera enunciación de su objetivo hace comprender la inmensa dificultad de una reglamentación perfecta, que por necesidad ha de abarcar la totalidad de los intereses industriales de nuestra economía nacional. La Ley no los contempla desde sectores ó puntos de vista parciales que comprendan sólo regiones limitadas de la producción, abarca el mapa entero de toda la industria patria, dividido en grandes zonas de homogeneidad. Supone tan vasto campo de acción reglamentación minuciosa y previsoramente armonizada dentro de preceptos comunes de protección aquella multiplicidad de intereses, que en la lucha por su propio desarrollo tienen alguna vez, inevitablemente, que chocar.

La ley de Protección á las industrias, movida, como si dijéramos en sí misma, por esta necesidad interna, no se limitó, aunque de primera impresión parezca lo contrario, á una simple enunciación de bases ó cláusulas legislativas perfectamente delimitadas, que un Reglamento posterior ha de hacer preceptivamente aplicables. Se reglamentó á sí misma en tales términos, que á cada base ó principio sigue en cada uno de ellos una serie, casi siempre larga, de preceptos, que sin exageración pueda afirmarse constituyen la urdimbre de su propio tejido reglamentario. De ello se deriva, como natural consecuencia, que aunque el estudio de la Ley por las Secciones, miembros de las mismas, Junta de Presidentes y Comisión permanente haya sido perseve-

rante y cuidadoso; resulta, en definitiva, que el proyecto de Reglamento que se ofrece á la consideración de la Comisión en pleno no presenta extraordinaria novedad con respecto á la letra escrita de la Ley, aunque toda ella haya sido objeto de minuciosa exploración, y gran parte objeto de la aclaración ó interpretación indispensable para su eficaz cumplimiento.

Parece, por consiguiente, justificado, que esta información previa que al Pleno se presenta, se limite al apuntamiento de aquellos puntos culminantes que fueron objeto de más amplia deliberación, y cuyas motivaciones inspiraron á los autores del proyecto la introducción en su textura, no precisamente de ideas ajenas á la Ley, sino latentes en ella, y que por estar implacadas en su espíritu, era necesario hacerlas explícitas en aquél, con el ordenamiento y método propios de una reglamentación como la encargada á la Comisión protectora de la producción nacional, por precepto legal.

Industrias de construcción naval.—Al referirse á ellas el apartado A de la base 1.ª de la Ley, encargó al Reglamento determinar las garantías, para que con la hipoteca de la nave, quedara ésta sujeta al régimen y prescripciones del abanderamiento español, con la obligación de determinar la navegación á que fuera destinada. Ello se ha procurado lograr en los preceptos reglamentarios, salvando las dificultades inherentes á la peculiar movilidad de la industria de transportes marítimos, que lleva consigo, en la gran mayoría de los casos, la imposibilidad de determinar *a priori*, con firmeza, las clases de navegación, por exclusión de aquellas, ajenas sistemáticamente al tráfico directo nacional, y con limitación de plazo á la enajenación de la nave, dejando ésta sujeta con garantías hipotecarias bastantes al reintegro al Estado de la protección recibida, siempre que el plazo y la cuantía de sus servicios no hayan cumplido los fines de la Ley, en forma análoga á la establecida para las primas á la construcción por la ley de Protección á las industrias marítimas.

De esta suerte queda la Ley cumplida y garantizado el interés nacional.

Industrias mineras.—Contiene esta cuestión los apartados b), c) y d) de la base 1.ª de la Ley, que abarca el conjunto y especificación de las explotaciones hulleras, ó industrias metalúrgicas que nominativamente tienen derecho, según precepto de la ley misma, á protección preferente.

En el primero de estos apartados se ha entendido, que al referirse á las explotaciones hulleras, lo que se señalaba como objetivo de protección, no era sólo la hulla, sino todo origen de energía en forma de material combustible, y, por consiguiente, no sólo la hulla propiamente dicha, sino las sustancias combustibles

de origen mineral: la antracita, los lignitos, aceites minerales ó sustancias que pueden producirlos. Creyeron de su deber la Junta de Presidentes y la Comisión permanente, desarrollar toda la extensión del precepto que, á su juicio, estaba contenido en el párrafo mencionado de la Ley, no sólo por esta creencia, sino porque la limitación ó restricción de aquel precepto, está en pugna con la conducta universal del momento económico del mundo, que consiste en beneficiar en toda la extensión posible, todos los orígenes de energía que el suelo nacional ofrece ó puede ofrecer.

Se hizo, sin embargo, una excepción en estas explotaciones, eliminando aquellas que por haberse acogido al Real decreto de 12 de Julio de 1917, que creó el consorcio carbonero, disfrutaban de protección análoga á la que otorga esta ley é independiente de la misma, para que ella no pudiera ser objeto de duplicidad, aunque claro es, que sin perjuicio de su compatibilidad con cualquier otra protección especial que ésta y otras industrias disfrutaban, soliciten y obtengan, adecuada á su índole peculiar, que ello lo autoriza la ley misma. Inspirándose en las mismas consideraciones, se creyó pertinente ampliar el contenido de los apartados b) y c) en la forma en que se presentan, y que, á nuestro juicio, completan el marco de la región industrial que la Ley menciona en ellos.

Deploran, sin embargo, los autores del proyecto de Reglamento, que el texto literal de la Ley careciera á su juicio de elasticidad suficiente para poder incluir en su adaptación reglamentaria todas las explotaciones metalíferas y las investigaciones de las zonas vírgenes de nuestro subsuelo. Tan transcendental estiman este problema, que ya que no se consideraron capacitados para abordarlo en el Reglamento, por la razón indicada, no pueden omitirlo en estas explicaciones ante el Pleno, por si éste juzgara que una recta comprensión del espíritu del legislador consintiera ó hiciera imperativo ampliar el precepto reglamentario hacia aquellas explotaciones. Si así fuere, se daría un gran paso en el camino de retener en manos nacionales los productos metalíferos de nuestro subsuelo, posesión acerca de cuya transcendencia para nuestro porvenir económico é independencia industrial es ocioso en este momento extenderse en grandes encarecimientos.

Salto de agua.—Se limita la Ley en el apartado I de la base 1.ª, á considerar entre las industrias preferentes la utilización de los saltos de agua con una potencia mínima de 1.000 caballos. El condicionamiento de esta preferencia, sin otros elementos de juicio que el mínimo de energía señalado, ofrecía dificultades evidentes. Siendo objeto de la atención

de esta ley el señalamiento de una protección especial, la de garantía de interés para las grandes industrias, otorgada por concurso público, y, por consiguiente, con fijación especial de condiciones para cada caso, parecen excluidas lógicamente del condicionamiento de este apartado, todas aquellas potencias hidráulicas derivadas de saltos que pudieran calificarse de grandes industrias, calificación que como en la Ley y en el Reglamento se determina, es de incumbencia del Gobierno, asesorado por la Comisión protectora de la producción nacional, con esta exclusión, por consiguiente, se condiciona el apartado de la Ley, después de detenido examen en la forma que se expone, atendiendo á puntos de vista que parecieron pertinentes, relativos al aprovechamiento de la energía eléctrica derivada de la de los saltos y á la necesidad de que su transmisión á grandes distancias no rebase las fronteras peninsulares.

Industrias del libro.—Se ocupa de ellas, como de industria preferente, el apartado L de la base 1.^a, y en el Reglamento se definen sintéticamente. No queda el tema agotado; la propia peculiaridad de estas industrias, integrales de otras muchas tan variadas; los fines no exclusivamente materiales, sino culturales y de expansión espiritual de nuestro idioma, que con su protección deben perseguirse, fueron causas que trajeron á la Junta de Presidentes y á la Comisión permanente de desarrollar con amplitud reglamentariamente precepto como éste por su naturaleza de difícil acierto, á reserva de más minuciosa reglamentación ulterior.

Industrias para satisfacer necesidades de nuestra política en Marruecos.—Punto de importantes debates fué el relativo al apartado O, que se relaciona con las industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos. El texto de la Ley es terminante, pero surge el siguiente problema:

¿Es beneficioso para nuestra política de penetración en la zona de nuestro protectorado, y en general en Marruecos, proteger en territorio peninsular una industria similar, y, por consiguiente, rival de las que en aquella zona se hayan creado ó puedan crearse? ¿Podrá ó deberá otorgarse protección á las industrias que se creen ó amplíen en aquella zona en los mismos términos que la Ley confiere á las industrias asentadas en el verdadero suelo patrio? Según se enfoquen estas cuestiones, y según se aprecien las posibilidades de nuestro porvenir en Marruecos, no sólo desde el punto de vista de los efectos hasta ahora obtenidos en nuestra política marroquí, sino en relación á la estabilidad esencialmente contingente de la política mundial, colonial y de protectorado y de penetración, más ó

menos pacífica, en el territorio del continente africano, y del con más ó menos acierto titulado «Problema del Mediterráneo» pueden contestarse estas cuestiones afirmativa ó negativamente, poniendo en cuasiquiera de ambas alternativas acentos de pasión exaltada y de noble patriotismo.

La Junta de Presidentes y la Comisión permanente acordaron que la reglamentación detallada de este apartado importantísimo debía aplazarse hasta conocer oportunamente determinaciones ulteriores del Gobierno de la Nación.

Condiciones para obtener los beneficios de la Ley.—Es la materia de la base 2.^a, que define y condiciona los particulares, entidades y Sociedades que pueden acogerse á los beneficios de la Ley. Se roza este problema en múltiples contactos con el de la nacionalización industrial, ó, más exactamente, con el de la nacionalización de las Sociedades industriales. Y decir esto, no es ni más ni menos que enfrentarse con una cuestión de las más graves que se presentan á la consideración del jurista, del economista y del gobernante, porque de golpe nos encontramos con la imposibilidad de resolver satisfactoriamente, es decir, en absoluto, aquella nacionalización. Tiene ésta tres aspectos esenciales: jurídico, económico y moral. Por sus estatutos ó constitución, una Sociedad está nacionalizada si su régimen, puramente interno ó de funcionamiento, se ajusta á las leyes nacionales. No lo está, si sus relaciones con las demás personas jurídicas se desenvuelven ó pueden desenvolverse por canales diferentes de los definidos por aquellas leyes nacionales.

Puede esta nacionalización jurídica ser perfecta con arreglo á fórmulas y preceptos legales, abarcando todas sus facetas, como domicilio social, Estatuto social, pacto con el Estado, etc., y no serlo económicamente en cuanto el capital ó energía industrial en sus variadas formas estén en grado excesivo en manos extranjeras. Y según el grado en que este capital sea extranjero, se desvanecerá moralmente la personalidad nacional de la Sociedad constituida, por muy definida que esté jurídicamente, porque entonces, no sólo su capital sino sus afecciones espirituales estarán en otra parte. Porque si el capital puede desnacionalizarse y de hecho se desnacionaliza, en el continuo fluir de la riqueza de unas á otras naciones, no pasa así con sentimientos que por ser de naturaleza absolutamente noble y superior, suelen tener raíces definitivas en el patriotismo de los hombres.

La misma magnitud de esta cuestión hacía imposible su resolución completamente satisfactoria. Si la citamos aquí es sencillamente para hacer ver que no podía pasar inadvertida en el seno de la Junta de Presidentes y de la Comisión

permanente. ¿Qué hacer? Atenerse estrictamente al condicionamiento de la ley misma, que en rigor de verdad, determina grandes previsiones en la constitución de las Sociedades que de ella se benefician y dan mayor rigor á este condicionamiento, mediante garantías especiales, para controlar el movimiento de las acciones no impidiendo sin embargo su traspaso que tanto afecta á su crédito.

La forma en que se ofrece á la deliberación y aprobación ó reforma del Pleo pareció bastante satisfactoria á la Junta de Presidentes y Comisión permanente, teniendo en cuenta, además, que en la actuación de la Comisión protectora de la producción nacional ha de influir de modo predominante su propia conciencia de jurado nacional, al resolver en la práctica las dudas ó dificultades que surjan.

Régimen especial de protección con los Bancos de España é Hipotecario.—Se trata de esta materia en los apartados I) y J) de la base 4.^a. Se abstuvieron la Junta de Presidentes y la Comisión permanente de reglamentar estos apartados, que no puede hacerse según el texto de la Ley, sino de acuerdo con la representación legal de aquellas instituciones, pero á reserva de lo que aquel régimen pueda ser cuando se acuerde, consigna la Junta su aspiración de que los efectos cotizables emitidos en representación de los valores creados por la producción de las industrias protegidas puedan tener ante las instituciones bancarias la estima y consideración de los efectos públicos. Así como los bonos del Tesoro á que se refiere la presente ley, deben disfrutar de los mismos beneficios para sus descuentos, negociaciones y pignoraciones que los demás valores del Tesoro. Y, por su parte, las Obligaciones que emita el Banco instituido por ministerio de esta ley, y á los efectos de la misma, han de disfrutar de iguales beneficios que los valores del Estado.

Limitación de las facultades de las Corporaciones locales.—Fué punto atentamente considerado el del apartado K) de la base 4.^a, que se relaciona con la limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Queramos ó no, choca esta facultad con todo el problema de las haciendas municipales, cuya constitución, solvencia y autonomía hay que fomentar por todos los medios posibles. ¿Qué organismo económico puede estar sano, nacionalmente considerado, si el de la hacienda local está deshecho? Por otra parte, aunque fuera aconsejable el ejercicio de la limitación de la facultades á que el apartado de referencia alude, los Ayuntamientos autorizados á la tributación por repartimiento podrían eludir aquella limitación aumentando los gravámenes de éste, que no está definido

en la ley Municipal como tal arbitrio. En definitiva, no perdiendo de vista tampoco que todo lo concerniente á las haciendas locales está pendiente de fundamental reorganización, se acordó atenerse al texto literal de la Ley sin modificación alguna reglamentaria, dejando á cada caso concreto la resolución que más acertadamente haya de adoptarse en vista de las circunstancias que en él puedan concurrir.

Institución bancaria para los préstamos y el crédito industrial y de exportación.— La materia de la letra M) de la base 5.^a fué la más transcendental de las tratadas. Figuran en la Ley y en este apartado, para la concesión de préstamos, las siguientes alternativas: ó las hace el Estado directamente, ó por medio del Banco de España ó de una entidad bancaria constituida para este fin, estableciéndose para este último caso un concurso público entre entidades españolas. La Junta de Presidentes y Comisión permanente se pronunciaron con preferencia por esta última solución. No es el Banco de España, como Banco nacional de emisión, el organismo adecuado para la función de otorgamiento de préstamos ó créditos industriales. Por ser precisamente ó deber ser la clave del crédito público, cajero nacional y garantía de la fluidez de la riqueza, su acción reguladora en tales menesteres es de tanta transcendencia nacional que no puede en modo alguno desvirtuarse, colocándolo en el mismo plano de acción que el de un establecimiento de finalidad tan específica como la de concesión de préstamos ó créditos industriales.

El Banco de España, si ha de ser su evolución la propia de su naturaleza, ha de transformarse, para decirlo de una manera expresiva, que, por otra parte, define su acción en otras naciones, en «Banco de Bancos», con lo cual quiere decirse que responde á una organización del crédito en que todas las manifestaciones de éste se enlazan como en foco central en Banco de emisión, que representa el crédito de conjunto ó integral de la Nación.

Una organización bancaria del crédito industrial que responda á los fines expresos ó implícitos en la ley de industrias, deberá tener con el Banco de España los enlaces técnicos de aquella definición de Banco de Bancos que hemos señalado; pero de ninguna manera la suya específica, indefinida ó desvirtuada de atender al fomento industrial y al comercio exterior con créditos á largo plazo. Significan estos créditos valorizar en el acto, con el ingreso en la circulación de su valor, el de los productos industriales apenas creados y que sin aquel organismo no podrían incorporarse á aquella circulación, sino hasta el momento de su venta efectiva.

Si atentos á este principio fundamen-

tal abarcamos el inmenso campo de acción que se le ofrece, porque no hay esfuerzo industrial por modesto que sea adonde no pueda llegar su estímulo vivificador, transformando en activo lo que está inerte y en torrente, lo que se mueve perezosamente, comprenderemos la importancia inmensa que para la economía nacional y el acrecentamiento de su energía, significa el establecimiento feliz de una institución de esta naturaleza, tan necesaria que ya es inexcusable é imprescindible su creación al amparo de esta ley previsor, que en la base 5.^a tiende sus pilares principales, dando margen, á nuestro juicio, á la aclaración de conceptos en la extensión y forma con que se presentan al Pleno de la Comisión protectora de la producción nacional. Ellos han sido inspirados en razonadas y autorizadas propuestas de las más importantes colectividades industriales que han sido del dominio público, y que por desgracia se encuentran desatendidas aún.

Las grandes industrias.—¿Qué son grandes industrias? Por tales entienden la Junta de Presidentes y Comisión permanente, teniendo en cuenta lo que económicamente significa la otorgación de garantía de interés, que es la protección que prescribe esta base 7.^a, que son aquellas que más vitalmente afectan á la economía nacional. Parece incontestable este concepto genérico; pero su misma generalidad aconseja que se haga su aplicación en cada caso concreto por determinación del Gobierno, que es el único con aptitud máxima para definir este punto, con el informe de la Comisión protectora de la producción nacional, que sin duda iluminará claramente la actividad industrial objeto de distinción.

De las industrias nuevas y las existentes.—La gran dificultad de reglamentar con acierto y de una manera genérica los preceptos de la Ley, que establece que la protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes, ha llevado á la Junta de Presidentes y á la Comisión permanente á confiar en cada caso á la Comisión protectora de la producción nacional, el aquilatamiento de los beneficios y los daños y la propuesta de la distribución justa y equitativa de la protección, en forma que sirva de estímulo al desarrollo de las industrias existentes, de acicate á la creación de otras nuevas, y de garantía para que unas y otras trabajen en un régimen de igualdad ante el Estado, siendo su competencia y concurrencia en el mercado nacional fuente de trabajo, prosperidad y riqueza, en los términos que inspiran los preceptos fundamentales de la Ley.

Sobre otros muchos puntos del Reglamento podría llamarse la atención también en esta exposición de motivos del mismo, como, por ejemplo, sobre las de-

finiciones de lo que debe entenderse por capital y por beneficios, para los efectos de los préstamos y la garantía de interés; sobre la manera de ser estimadas y aplicadas las preferencias para el disfrute de la protección legal, á los efectos de la justa, equitativa y beneficiosa distribución de las mismas, y otros extremos interesantísimos del proyecto de Reglamento.

Pero ello haría excesivamente extensa y prolija esta exposición de motivos, y resultaría además innecesario y redundante, puesto que en las actas de las sesiones celebradas constan, con todo detalle, los principales fundamentos del proyecto, según fueron aducidos en las deliberaciones de la Junta de Presidentes y de la Comisión permanente, que dieron lugar á la adopción de los acuerdos que el Reglamento sintetiza.

Limitase, pues, esta exposición de motivos á espigar en dichas actas lo más saliente que marca el criterio inspirador de la redacción del texto reglamentario, que se somete á la aprobación de la Comisión en pleno.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de S. M. el siguiente Decreto, aprobando con carácter provisional el Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios á las industrias.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:
E. L. R. P. de V. M.,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Agosto de 1914, autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de Administración todas aquellas obras públicas comprendidas en los planes generales del Estado ó que en ellos se incluyan, previa aprobación del correspondiente proyecto, con facultad de aplicar á ello las consignaciones que figuren en el presupuesto ordinario, incluso las destinadas á obras por subasta.

Autoriza también para adquirir por Administración los materiales y elementos auxiliares de construcción indispensables para realizar las obras en los casos en que el sistema de contrata ó de concurso sea causa de demora que imposibilite el inmediato desarrollo de los trabajos.

Tan amplia autorización respondió á la necesidad de acudir sin pérdida de momento á remediar el conflicto creado por sucesos entonces iniciados de perturbación económica, al producirse en la mayoría de las provincias la paralización de los trabajos de numerosas em-

presas obligadas á prescindir de miles de obreros, circunstancias que demandaban del Estado inmediato desarrollo de las obras públicas de todas clases que estuvieran en condiciones de ejecución y que imponía la necesidad de remediar sin pérdida de tiempo aquella falta de trabajo emprendiendo las precisas obras con la premura y urgencia impuesta por aquellas imperiosas necesidades del momento.

Instrumento adecuado de función de Gobierno ha sido dicho Real decreto, pudiéndose con su aplicación remediar desde su fecha hasta el presente las agudas crisis de trabajo que desde entonces han venido sucediéndose por alternativas y recrudescimientos de las circunstancias de todos conocidas.

Con su aplicación se ha proporcionado adecuado trabajo en todas las provincias; no ha detenido algún tanto temidas corrientes de emigración de obreros, y ha podido el Estado, aun á trueque de sacrificios ineludibles, atender á esta misión urgente y precisa y ver en ejecución y terminadas un núcleo de obras que, sobre todo en carreteras, representa un gran avance en la ejecución de su plan.

Pero precisamente por todo este trabajo desarrollado, que representa todavía por lo terminado y ahora en curso de ejecución, labor importante á concluir, y, por consecuencia, trabajo á continuar, y porque tal vez en estos últimos momentos se vislumbra acaso una menor anomalía de trabajo, ya no es tan necesario tener viva tan amplia autorización para ejecución de obras, poniendo tasa y medida á una acumulación de obras por Administración, que si se han ido desarrollando con regularidad y plausible diligencia y acierto, pudiera ya ser labor excesiva para las Jefaturas de Obras Públicas, cuyo personal, sobrecargado por este trabajo, pudiera no poder atender en debida forma, mayor tarea obligada. A más de esto, para la más adecuada distribución de las consignaciones del presupuesto, y por consecuencia, la más rápida terminación de las obras emprendidas, conviene dar por terminada la función cumplida por el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, volviendo á la normalidad de procedimientos de ejecución de obras, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes en la materia.

Tienden las reglas propuestas á normalizar, dentro del mismo sistema de obras por Administración, el esfuerzo de ésta, distribuyéndolo según plan que permita aprovecharlo, al concentrarse sucesivamente en menos obras, sin extenderse simultáneamente á todas en mínimas proporciones, insuficientes para el avance, y casi para la conservación de lo hecho.

En los momentos mismos en que ese deseo de regularizar la ejecución de obras es iniciativa del Gobierno, presenta la

realidad la situación angustiosa que atraviesan por falta de exportación las provincias de Levante, Canarias y las comarcas corcho-taponeras. A ello, y á alguna otra necesidad parecida que surja, habrá de atenderse mediante el procedimiento de obras por Administración, mas para no desatender esa realidad ni aplazar, con extensivo alcance de sus exigencias, el encauzamiento de las obras, se procura conciliar uno y otro objetivo en las nuevas disposiciones.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la autorización concedida al Ministro de Fomento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, para realizar por el sistema de Administración obras públicas con las amplias facultades que en dicha disposición se detallan y reseñan.

Art. 2.º En lo sucesivo para realizar, cuando sea preciso, obras por el indicado especial sistema, se cumplimentará en todas sus partes lo dispuesto al efecto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

No obstante, y mientras duren las circunstancias creadas por la guerra, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en la GACETA, podrán autorizarse obras por el sistema de Administración, prescindiéndose de aquellos requisitos en que la urgencia así lo impusiere.

Art. 3.º Las obras y servicios hoy en curso de ejecución por Administración que han sido autorizadas haciendo aplicación del Real decreto de 11 de Agosto de 1914, podrán seguir realizándose por igual sistema hasta su completa terminación, sin perjuicio de terminar por su basta aquellas en que, empezadas por Administración y á propuesta de las Jefaturas de Obras Públicas, se juzgue conveniente la variación de su sistema.

Dentro de las obras que no se subastan se formará, con propuesta previa de las Jefaturas, un plan distribuyendo sucesivamente los créditos disponibles en grupos de obras para conseguir la ejecución no interrumpida en cada uno de aquéllos, dedicando á los restantes tan sólo las sumas que la conservación ó utilización de lo construido hiciese indispensable hasta que, terminado el grupo anterior, les correspondiera á su vez la ejecución completa.

Art. 4.º Queda vigente lo dispuesto en el artículo 3.º del referido Real decreto

de 11 de Agosto de 1914, para las obras que convenga continuar dentro del sistema de Administración, en lo que se refiere á acudir, siempre que sea posible, al sistema de destajo y á la ampliación á 25.000 pesetas de la cantidad por la que estaban autorizados los Ingenieros Jefes para celebrarlos, subsistiendo las demás reglas vigentes en la actualidad para tales contratos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El aumento de nuestra red de carreteras construídas, el encarecimiento de materiales y trabajo y la ausencia de un paralelo y proporcionado merecimiento en las consignaciones ordinarias para conservación hacen que, disminuyendo cada vez más la cantidad que por kilómetro se destina á tal concepto, deje mucho que desear el estado general de aquellas vías cuyo deterioro se facilita además por un conjunto de circunstancias.

El remedio para ese mal exigiría, sin duda, una consignación mayor en el presupuesto, pero desde luego, y como sistema, en definitiva compatible con aquella medida, cabe ensayar con la fundada esperanza de que dé buen resultado, un sistema de mejor utilización para los actuales ó insuficientes créditos. Sólo podrá conseguirse para tal aspiración suprimiendo el margen de utilidad con que el interés privado, legítimo, pero que en este caso constituye un obstáculo, merma las ya tan reducidas consignaciones. Acudiendo, por el contrario, á la cooperación social de aquellos intereses que no buscan en la contrata ó el destajo su lucro y sí asientan su propia conveniencia en la buena conservación del camino, se logrará seguramente una celosa y fructífera inversión del gasto, realizándose al propio tiempo una aproximación útil entre los organismos administrativos y las organizaciones espontáneas de la riqueza ligada con las obras públicas.

Las mismas razones que justifican el ensayo de ese sistema en lo tocante á conservación lo aconsejan para aquellas pequeñas reparaciones que sin tener la importancia de una reconstrucción de obra significan la acumulación, y al cabo, el remedio de varios años en que la conservación se ha descuidado.

Si en las carreteras se cree procedente la solución indicada, con mayor motivo ha de serlo, tratándose de caminos vecinales, cuyos conceptos, fines y denominación lo aproximan á la vida local y rural, siendo por lo mismo oportuno, que mientras el Estado continúe encargado de su conservación, aquélla restituya en lo posible al Gobierno las facultades de

ordenación y tutela que por necesidad ha centralizado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para poder contratar la conservación del firme de las carreteras con entidades interesadas en facilitar el tránsito y transporte en las mejores condiciones de servicio.

Art. 2.º Se considerarán comprendidas entre estas entidades:

a) Los Ayuntamientos que á juicio de la Jefatura de Obras Públicas tengan en buen estado de conservación las calles y caminos á su cargo, siempre que estuvieren solventes con el Tesoro, la provincia y presupuesto carcelario.

b) Las Asociaciones agrícolas ó industriales, siempre que por los servicios de siembra, plantación, abonos, explotación ó tráfico estén interesados en transportes durante todo el año, y no en campañas ó épocas determinadas tan sólo.

c) Las fábricas y centros industriales en las zonas de carretera en que circulen sus primeras materias ó productos, siempre que tales transportes fueran continuos y no sólo en campañas ó épocas determinadas del año.

d) Las Sociedades de turismo en las zonas en que dicho turismo tenga lugar durante todo el año.

e) Las Empresas de transportes de servicio periódico durante el año.

f) Las Empresas que tuvieran en construcción obras importantes en las zonas de carretera en que debieran circular los materiales por el tiempo que duren aquéllas.

Art. 3.º La entidad de las comprendidas en el artículo anterior que desee encargarse de la conservación de un tramo de carretera, lo solicitará del Ministerio de Fomento, justificando hallarse comprendida en alguno de los casos anteriores.

Previo informe de la Jefatura se resolverá siendo discrecional rechazar todas las peticiones formuladas ó elegir entre las distintas entidades cuya oferta se mantenga dentro del límite de presupuesto para la conservación ordinaria.

Art. 4.º La Dirección General de Obras Públicas podrá, conforme á lo establecido en este Real decreto y á petición de las entidades que vinieran realizando satisfactoriamente la conservación, encargárselas también de las reparaciones cuyo coste no exceda de 15.000 pesetas y se debieran ejecutar por Administración.

Igual facultad, hasta 25.000 pesetas, tendrá el Ministro de Fomento.

Art. 5.º Lo establecido en los artículos anteriores para carreteras, será aplicable á las caminos vecinales.

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la reglamentación de este servicio, que se someterá á la inspección de la Jefatura y normas establecidas para ejecutar, acreditar y pagar estos servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos á que se refiere la relación adjunta, sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden, fecha 21 de Abril de este año (GACETA del 28), teniendo en cuenta lo dispuesto en la misma,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer la creación provisional de las Escuelas que se citan en dicha relación, como en la misma se expresa, siendo los gastos de personal con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto de este Departamento, y los de material, con cargo á lo consignado en el mismo presupuesto para estas atenciones.

Los señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza tendrán presentes las disposiciones 4.ª y 6.ª de la expresada Real orden y en la de 5 de Noviembre próximo pasado, entendiéndose que el plazo de dos meses á que aquélla se refiere, queda limitado al de un mes, que se contará á partir de la publicación de la presente, recomendándose la mayor diligencia en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas que se crean con carácter provisional, en virtud de la Real orden que precede.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	POBLACIONES	ESCUELA		Plazas que se crean en cada una.	GASTOS				TOTAL Pesetas.
			Clase.	Funcionario que ha de desempeñarla.		Sueldo del funcionario. Pesetas.	Gratificación de adultos. Pesetas.	Material diurno. Pesetas.	Material nocturno. Pesetas.	
1	Nieves (Pontevedra).....	Nigal, Morgallón, Millagendo, Moreira y Rego novo	Unitaria..	Maestro..	1	1.000,00	250,00	166,66	62,50	1.479,16
2	Valderredible (Santander).....	Villaescusa de Ebro.....	Mixta....	Maestra..	1	1.000,00	»	166,66	»	1.166,66
3	Idem (ídem).....	Ruijas y Población de Abajo.....	Idem....	Idem....	1	1.000,00	»	166,66	»	1.166,66
4	San Roque (Cádiz).....	Puente Mayorga.....	Idem....	Maestro..	1	1.000,00	250,00	166,66	62,50	1.479,16
5	Oviedo.....	San Andrés de Trubia ...	Unitaria..	Maestra..	1	1.000,00	»	166,66	»	1.166,66
6	Pravia (Oviedo).....	Villafria.....	Mixta....	Maestro..	1	1.000,00	250,00	166,66	62,50	1.479,16
7	Cervo (Lugo).....	Burela.....	Idem....	Idem....	1	1.000,00	250,00	166,66	62,50	1.479,16
8	Ruente (Santander).....	Ruente.....	Unitaria..	Idem....	1	1.000,00	250,00	166,66	62,50	1.479,16
9	Villanueva de Segriá (Lérida).....	Villanueva de Segriá....	Idem....	Idem....	1	1.000,00	250,00	166,66	62,50	1.479,16
					9	9.000,00	1.500,00	1.499,94	375,00	12.374,94

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 11, artículo 2.º (Escuelas de Comercio), del Presupuesto vigente, un crédito de 35.500 pesetas para «Indemnizaciones al personal por la supresión de los derechos de exámenes en la forma que se determine al efecto».

Teniendo en cuenta las sumas recaudadas por dicho concepto en cada una de las Escuelas, con arreglo á los datos oficiales remitidos por las mismas, y á fin de que pueda efectuarse en el presente año la distribución y pago del expresado crédito, sin que ello prejuzgue las resoluciones definitivas que acerca de esta cuestión se adopten en años sucesivos, según previene el párrafo segundo de la Real orden de 18 de los corrientes, inserta en la GACETA de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º El crédito presupuestado para indemnizaciones al personal de las Escuelas de Comercio por la supresión de los derechos de exámenes, queda distribuido del modo siguiente:

- Madrid, 5.600 pesetas.
- Barcelona, 4.500.
- Alicante, 1.500.
- Bilbao, 2.900.
- Cádiz, 900.
- Coruña, 2.400.
- Gijón, 2.000.
- Las Palmas, 1.000.
- Málaga, 1.800.
- Palma de Mallorca, 1.200.
- Santa Cruz de Tenerife, 800.
- Santander, 2.000.
- Sevilla, 2.400.
- Valencia, 1.800.
- Valladolid, 1.000.
- Zaragoza, 2.000.
- León, 800.
- San Sebastián, 900.
- Total, 35.500 pesetas.

2.º El personal que ha de participar de estos beneficios será: en la Escuela Central, el que enumera la Real orden de 18 de Diciembre de 1916 (*Boletín Oficial* núm. 102); en la Escuela de Barcelona y en las profesionales, el determinado por la regla 3.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1915 (*Boletín Oficial* núm. 102, del mismo año), y en las Escuelas periciales de León y San Sebastián, un Director, un Secretario, dos Profesores especiales, tres Auxiliares y un empleado de la Secretaría.

3.º La cantidad que se asigna á cada Escuela será repartida entre los cargos correspondientes en esta forma: al Director, dos partes alicuotas; al Secretario, y en la Escuela Central al Cajero-Contador, parte y media, y á los Profesores especiales, Auxiliares y funcionarios de las Secretarías, una porción alicuota para cada uno. Este reparto proporcional se hará por los Jefes de los respectivos Centros.

4.º Se consideran reproducidas las

instrucciones 2.ª á 12 inclusive, 14 y 15 dictadas por esa Subsecretaría en 1.º de Diciembre de 1915 (*Boletín Oficial* número 98), aplicables á las Escuelas de Comercio, según la regla 2.ª de la orden de 20 del mismo mes y año, con las naturales modificaciones derivadas de la fecha

de la presente Real orden y de los servicios de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 52 premios mayores de los 3.201 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
2.091	6.000 000	Santander.
35.715	3.000 000	Salamanca.
3.567	2.000 000	Bilbao.
41.672	1.000 000	Madrid.
2.668	500 000	Madrid.
42.667	250.000	Valencia.
12.620	100.000	Valencia.
1.086	100.000	Madrid.
34.659	100.000	Barcelona.
19.066	90.000	Madrid.
10.107	90.000	Barcelona.
33.523	90.000	Valencia.
19.666	80.000	Madrid.
47.130	80.000	Barcelona.
49.046	80.000	Málaga.
46.071	70.000	Granada.
26.350	70.000	Pravia.
10.609	70.000	Baeza.
34.520	60.000	Madrid.
43.410	60.000	Madrid.
4.441	60.000	Madrid.
20.815	50.000	Valencia.
38.485	50.000	Barcelona.
9.111	50.000	Barcelona.
17.519	40.000	Barcelona.
46.072	40.000	Granada.
3.229	40.000	Madrid.
11.098	25.000	Sevilla.
7.358	25.000	Madrid.
24.023	25.000	Barcelona.
9.522	25.000	Madrid.
42.242	25.000	Madrid.
10.151	25.000	Barcelona.
6.841	25.000	Sevilla.
45.327	25.000	Alicante.
9.258	25.000	Zaragoza.
42.902	25.000	Alicante.
36.082	25.000	Oviedo.
16.384	25.000	Madrid.
29.421	25.000	Barcelona.
3.133	25.000	Madrid.
23.107	25.000	Madrid.
16.263	25.000	Madrid.
35.446	25.000	Madrid.
50.294	25.000	Barcelona.
34.271	25.000	Burgos.
50.140	25.000	Valencia.
15.150	25.000	Ceuta.
6.349	25.000	Bilbao.
11.786	25.000	Málaga.
39.652	25.000	Madrid.
16.131	25.000	Madrid.

Madrid, 22 de Diciembre de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas

acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Consuelo Barreira Creude, Ursula Sáez Soler, Matea Alvarez Collado, Francisca

Amador Esteban y Josefa Montero Muñoz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1917.—Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Enero de 1918.

Ha de constar de cuatro series de 32.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.106.560 pesetas en 1.574 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
1 de	15.000
20 de 3.000...	60.000
1.245 de 500.....	622.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 id. de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 idem de 1.500 id. id. para los del premio segundo....	3.000
2 idem de 1.000 id. id. para los del premio tercero	2.000
2 idem de 750 id. id. para los del premio cuarto.....	1.500
1.574	1.106.560

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran

agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 16 de Mayo de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Fernando de Merlo y del Anca en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de Tarragona á Vall, por la carretera de Castellón, sirviendo á los pueblos de Constantí, la Puebla, Morell, Villalonga Raurell, La Massó y Vallmoll, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Tarragona la petición indicada para que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 12 de Diciembre de 1917.—El Director general, P. O. G., Brockman.

EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, contra la providencia de ese Gobierno de 21 de Octubre de 1916, imponiéndola una mul-

ta de 1.500 pesetas, por el retraso injustificado del tren 16 del día 24 de Diciembre de 1915:

Resultando que las razones que invoca la Compañía son que el retraso se debió á haber circulado el tren de referencia dentro del período álgido de la huelga de maquinistas y fogoneros que sufrió esa Compañía, y que produjo perturbaciones en el régimen ordenado de la explotación, circunstancias que ese Gobierno no ha admitido como causa de fuerza mayor, en vista de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1916; que la Compañía ha sostenido siempre que la huelga de maquinistas y fogoneros fué para ella un caso de fuerza mayor; que ha entablado contra la referida Real orden el correspondiente recurso contencioso administrativo, y que no habiendo quedado firme aquella disposición, ese Gobierno no ha debido castigar la supuesta falta, y en último caso, ha debido dejar en suspenso toda resolución hasta que se declare si es ó no caso de fuerza mayor la huelga:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, al proponer á V. S. en fecha 4 de Febrero de 1916 la imposición de la multa de que se trata, lo hizo fundándose en que los retrasos del tren fueron debidos al mal servicio de tracción:

Resultando que por la Real orden de 26 de Enero de 1916, á que hace referencia la Compañía, fué desestimada una instancia de la misma, elevada á este Ministerio, solicitando que se declarase que los retrasos experimentados por los trenes, desde el principio de la huelga hasta el día 15 de Diciembre de 1915, se considerasen como debidos á fuerza mayor:

Resultando que interpuesto contra dicha Real orden recurso contencioso por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resolvió, en 3 de Abril de 1917, absolver á la Administración de la demanda, y dejar firme y subsistente la Real orden citada; y por Real orden de 28 de Mayo del mismo año, se dispuso que se cumpliera dicha sentencia:

Considerando que habiendo sido confirmada por el Tribunal Supremo la Real orden de 26 de Enero de 1916, y habiéndose dispuesto su cumplimiento por Real orden de este Ministerio, no cabe más que, ateniéndose á dichas disposiciones, desestimar el recurso de que se trata, y confirmar la providencia del Gobernador;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de Granada.